

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 22699/2025

AUTOS: “CORBALAN, CAMILA AYELEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.515

Buenos Aires, 30 Marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **CORBALAN, CAMILA AYELEN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 7/5/2025, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a CORBALAN CAMILA AYELEN (C.U.I.L. N° 27435962772), de fecha 18 de Septiembre del 2024, siendo su empleador LIMPIEZA PROFESIONAL BUENOS AIRES S. A. (C.U.I.T. N° 30715173812), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas en relación de dependencia para LIMPIEZA PROFESIONAL BUENOS AIRES S. A., encontrándose en perfectas condiciones de salud sin que presente ninguna merma o afección en su integridad psicofísica, cumpliendo una jornada laboral con horarios rotativos percibiendo por ello una remuneración de \$ 500.000,00

Relata que el día 18/09/2024, realizando sus tareas habituales, es cuando al posarse en cuclillas realiza un esfuerzo provocando un agudo dolor lumbar el cual ocasiona que la misma caiga con todo el peso de su cuerpo sobre sus dos rodillas lesionándose, imposibilitándole continuar con sus labores normales. Realizada la denuncia pertinente en el centro de salud le diagnosticaron, “cervicalgia con posible lesión en discos medios de espalda, esguince de rodilla derecha con posible lesión en tendones y meniscos con su daño psicológico” Luego de 20 sesiones de kinesiología, se le otorgó el Alta Médica sin incapacidad.

Indica que producto del accidente de autos, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó una incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.



Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 6/06/2025, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido y revisión medica de la actora, la perito médica, DRA. SARACENI LILIANA BEATRIZ, solicito la producción de estudios médicos necesarios para la confección de su informe.-

Por ello con fecha 27/8/2025 se resolvió que a fin de evitar dilaciones en causas como la presente que resultan ser de carácter alimentario, autorizarse a la accionante a realizar las prácticas médicas a través de su obra social y a su cargo. Y se le ordeno a la accionante que debía denunciar en autos día, lugar y hora en que los mismos serán realizados dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por renuente y desistida de dicha medida de prueba.

Lo cierto es que con fecha 2/02/2026 ante el silencio guardado por la parte actora a la intimación del 27/8/25, y habiéndose vencido ampliamente el plazo allí dispuesto, se le hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se la tuvo por desistida de la prueba pericial médica en lo sucesivo.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que los accidentes hubieran ocurrido como el actor dice que ocurrieron, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto.-

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, *“Tratado de la Prueba”* Editorial Astrea, 2003)

Y esto es así, porque la Sra. **CORBALAN, CAMILA AYELEN** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).



Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-

4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

6) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 7/5/2025 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor, en forma conjunta, – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$449.375.- por la representación letrada de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000.- y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de



\$179.750.- *Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.*

